

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200165121-0293/2019**, donde obra la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. - P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, por el termino de treinta (30) años, para el proyecto denominado Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-2045 del 09 de agosto de 2022, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 14 de julio de 2022, el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 12 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-99-1037 del 08 de junio de 2023, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 15 de enero de 2023.

Seguidamente, mediante Resolución N° 200-03-20-99-1829 del 22 de agosto de 2023, se otorgó prórroga a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O. S.A.S.**, por el término de seis (06) meses, los cuales comenzaron a contar a partir del 16 de julio de 2023.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, se negó la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O. S.A.S.**, a través del oficio N° 200-34-01.59-0064 del 05 de enero de 2024; y a su vez la requirió para que se sirviera dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O. S.A.S.**, interpuso recurso de reposición mediante comunicación radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.59-3696 del 02 de julio de 2024, solicitando la revocatoria de la resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo sexto de la resolución N° 2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que, mediante Auto N° 200-03-50-99-0173 del 29 de julio de 2024, se decretó de oficio practica de pruebas en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I. O S.A.S.**, frente a la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

2

Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0249 del 09 de septiembre de 2024, se prorrogó el término del periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, por el termino de treinta (30) días.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición y en ese sentido se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución N° 200-03-20-99-0952 del 14 de junio de 2024.

El mencionado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 12 de noviembre de 2024, a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O. S.A.S.**

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-2454 del 09 de diciembre de 2024, se corrigió de oficio una irregularidad en la actuación administrativa, presentada en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024, quedando de la siguiente manera:

"(...) ARTICULO TERCERO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.(...)"

Que a través de oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-03-2455 del 09 de diciembre de 2024, se acogió una información y se requirió al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, para que se sirviera dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-2497 del 12 de diciembre de 2024, se rechazó por improcedente un recurso de reposición presentado por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O S.A.S.**, mediante oficio N° 200-34-01.59-6993 del 25 de noviembre de 2024, contra la Resolución N° 200-03-20-07-2249 del 12 de noviembre de 2024.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, se levantó parcialmente la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O. S.A.S.**, mediante el Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS- P.I.O. S.A.S.**, a través del oficio N° 200-34-01.59-0739 del 06 de febrero de 2025, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, solicitando la revocatoria del artículo segundo del acto administrativo en mención y en consecuencia levantar totalmente la medida preventiva impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0307 del 28 de octubre de 2024.

Que mediante Resolución N° 200-03-00-04-0270 del 12 de febrero de 2025, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 200-03-20-01-0197 del 03 de febrero de 2025, en ese sentido se revocó el artículo segundo y se modificó el artículo primero del acto administrativo en mención.

Que mediante oficio radicado N 200-34-01.59-5289 del 10 de septiembre de 2025, los señores **OSCAR ISAZA BEJUMEA**, identificado con C.C. N° 16.630.225, en calidad de representante legal de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. - P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0 y **ALEJANDRO COSTA POSADA**, identificado con C.C. N° 72.180.845, en calidad de representante legal de la sociedad **PUERTO BAHÍA**

Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

3

COLOMBIA DE URABÁ S.A., identificada con NIT. 900.188.593-8, elevaron solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la licencia ambiental para el proyecto denominado Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021.

“(...)

DOCUMENTO DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ A LA SOCIEDAD PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 200-03-10-04-2768-2021 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021 PARA EL PROYECTO LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA -PUERTO ANTIOQUIA, A DESARROLLARSE EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE TURBO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
OSCAR ISAZA BENJUMEA, identificado con la CC 16.630.225 actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S** con NIT 900.664.719-0, en calidad de **CEDENTE**, quien a través del presente documento cederá totalmente a la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A**, identificada con NIT 900.188.593-8, representada legalmente por **ALEJANDRO COSTA POSADA** identificado con la CC No. 72.180.845, los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución 200-03-10-04-2768-2021 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, sus modificaciones y los demás actos administrativos que hacen parte integral del expediente 200165121-293/2019, proferida por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ** –en adelante **CORPOURABÁ**– para el proyecto denominado “**LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA -PUERTO ANTIOQUIA**”, A DESARROLLARSE EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE TURBO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, hemos convenido la cesión total de derechos y obligaciones con base en las siguientes:

I CONSIDERACIONES DE HECHO

1. Mediante la Resolución 200-03-10-04-2768-2021 del 29 de diciembre 2021 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, otorgó licencia ambiental a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S** para la ejecución del proyecto “Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia -Puerto Antioquia”, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia.
2. Este acto administrativo en el numeral 1 del Artículo 6° impuso como obligación a cargo de la titular del instrumento de manejo y control ambiental:

“Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto de los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbres y, respecto de los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberán(n) contar con la autorización del(os) propietarios(s) o de lo(s) predio(s) y/o documentos o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiera, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo”.

3. Mediante la Resolución 2045 del 9 de agosto de 2022, CORPOURABÁ otorgó un plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 1 del artículo sexto transcrita en el numeral anterior.

III. CLÁUSULAS

CLAUSULA PRIMERA. – OBJETO: **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS - P.I.O S.A.S** en calidad de **CEDENTE**, se obliga a ceder totalmente de manera expresa, incondicional e irrevocable a la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A** Licencia Ambiental contenida en la Resolución 200-03-10-04-2768-2021 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, las modificaciones y los demás actos administrativos que hacen parte integral del expediente, 200165121-293/2019, proferida por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ** para el proyecto denominado: **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA -PUERTO ANTIOQUIA, A DESARROLLARSE EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA COLONIA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE TURBO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

4

CLAUSULA SEGUNDA. – OBLIGACIONES DEL CESIONARIO. Para los efectos de la presente cesión total, el CESIONARIO se obliga a desarrollar, ejecutar y dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos que establezca CORPOURABÁ, de conformidad con la licencia ambiental y demás actos administrativos derivados a partir de la firmeza del acto que la autoriza.

CLÁUSULA TERCERA. - COSTOS DEL TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL: El CESIONARIO deberá asumir a su costo el trámite de la cesión total ante CORPOURABÁ.

CLÁUSULA CUARTA. – RESPONSABILIDAD Y EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD. El CESIONARIO se obliga con el CEDENTE a asumir la total responsabilidad de la cesión absoluta de los derechos y obligaciones contemplados en la Licencia Ambiental objeto de esta cesión y contenida en la Resolución 200-03-10-04-2768-2021 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021, las modificaciones y los demás actos administrativos que hacen parte integral del expediente.
(...)"

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-1391 del 25 de junio de 2026, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 200-03-20-03-2455 del 09 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política, señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 1437 de 2011, cuando señala en su artículo 3, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que es preciso traer a colación, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando señala:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

5

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo. (Decreto 2041 de 2014, art. 34).(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta los documentos aportados a la solicitud con radicado N° 200-34-01.59-5289 del 10 de septiembre de 2025 y que reposan en el expediente 200165121-0293/2019, se ha verificado por parte de esta Autoridad que, los solicitantes esto es, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. - P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, en calidad de cedente y la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT. 900.188.593-8, en calidad de cesionario, acreditan el cumplimiento a los requisitos formales señalados en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por cuanto presentaron:

1. Documento denominado cesión total de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental para el proyecto denominado Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, en el cual precisan que, la cesión es total, así mismo, se encuentra debidamente suscrito por los representantes legales de ambas partes (cedente y cesionario).
2. Aportan copia de los certificados de existencia y representación legal de ambas partes (cedente y cesionario).
3. Aportan copia de las cédulas de ciudadanía de los representantes legales de ambas partes (cedente y cesionario).

Que precisado lo anterior, cabe indicar, que al tratarse de cesión total de derechos y obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, no se requiere documento donde detallen cada uno de los derechos y obligaciones respecto de los cuales recae la cesión, toda vez, que estos serán cedidos en su integridad, a favor de la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT. 900.188.593-8.

Por otro lado, es importante indicar que, mediante Auto N° 200-03-50-04-0396 del 26 de diciembre de 2024, se inició investigación de carácter ambiental en contra de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. - P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, por incumplimiento a la obligación consistente en constituir las servidumbres y/o aportar las autorizaciones de los propietarios de los predios privados que serían intervenidos en el marco de la ejecución de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-

Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, al respecto se precisa que dicho procedimiento sancionatorio ambiental se lleva en el expediente 200165126-0196/2024.

Que conforme a lo antes señalado, se indica que la normatividad vigente no contempla ninguna posibilidad de cesión de los procesos sancionatorios ambientales, los cuales tienen el carácter de *intuitu personae*, por lo cual, la cesión de derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental no implica *per se* la cesión de los procesos sancionatorios ambientales promovidos con el fin de verificar las acciones y las omisiones constitutivas de infracción ambiental, por las que está llamado a responder, el titular del instrumento para la época de la ocurrencia de los hechos.

Que, frente a lo anterior, es importante traer a colación el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, con arreglo al cual: *"no puede hacerse responsable a una persona de un hecho ajeno. O dicho, en otros términos, solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de un tercero"*¹

Que por su parte, la Corte Constitucional² ha señalado que la doctrina especializada ha reconocido una serie de principios trascendentales en el derecho sancionatorio dentro del cual se encuentra el *principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción*, en los siguientes términos:

"Recientemente la doctrina especializada expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii) el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio in dubio pro reo, viii) el principio de la prohibición de las sanciones de plano, ix) el principio de contradicción, x) principio de imparcialidad, xi) el principio de razonabilidad, xii) el principio de la prohibición de la analogía, xiii) el principio nulla poena sine lege, xiv) principio del non bis in idem, xv) el principio de no retroactividad de la ley, xvi) el principio de favorabilidad, xvii) el principio del caso fortuito o de la fuerza mayor, xviii) el principio solve et repete, xix) el principio de prohibición de imponer sanciones privativas de la libertad, xx) el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, xxi) el principio de culpabilidad, xxii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, xxiii) el principio de proporcionalidad, y xxiv) el principio de oportunidad."

Que, a su turno, el Consejo de Estado, en cuanto al principio de la personalidad de las sanciones ha expresado:

*"(...) debe señalarse que la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado comoquiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor, llegar a una conclusión distinta supondría suprimir la exigencia de dolo o culpa en la realización del supuesto de hecho prohibido en la norma. Esta es la razón por la cual, la muerte del infractor ocasiona inmediatamente la cesación de la actuación punitiva dado que no se trata de obligaciones patrimoniales que se hagan extensibles a los herederos como si ocurre por ejemplo con las obligaciones estrictamente patrimoniales."*³

Que en materia sancionatoria ambiental, la Ley 1333 de 2009 comporta un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, por cuanto los elementos de culpa y dolo, a pesar de la presunción establecida, continúan vigentes por disposición expresa del Legislador, y al reconocer que sobre un sujeto extraño a determinados hechos u omisiones puede recaer la responsabilidad, se lesionaría de manera grave el principio de culpabilidad, que es el terreno en donde está cimentada la misma responsabilidad.

Que, respecto a la responsabilidad subjetiva en materia ambiental, la Corte Constitucional ha precisado que:

¹ JAIME OSSA ARBELÁEZ. Derecho Administrativo Sancionador Una aproximación Dogmática. Legis Editores S.A. Segunda Edición 2009. Pág. 410-411

² Sentencia C-595-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). Consejo Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

Por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

7

"Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. (...)"

Que, aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce el derecho fundamental al debido proceso y señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* a su autor y no, al acto del cual es autor otra persona.

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter *intuitu personae* del proceso sancionatorio ambiental, el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción y respetando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, se debe continuar con la investigación ambiental contra la persona que cometió la acción u omisión constitutiva de una infracción ambiental.

En coherencia con lo anterior, esta autoridad precisa que teniendo en cuenta que actualmente se está cursando un proceso sancionatorio ambiental con anterioridad a la cesión objeto del presente pronunciamiento, el mismo seguirá adelantándose en contra de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. - P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, así como, los posibles procesos sancionatorios que se inicien con posterioridad a la aprobación de la cesión, por los hechos ocurridos hasta la fecha de expedición del acto administrativo que acepte la respectiva cesión.

Que teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos y que se verificó por parte de esta Entidad, que se dio cumplimiento a los requisitos formales señalados en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, se autorizará la cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, a favor de la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT. 900.188.593-8, y, en consecuencia, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como responsable y beneficiaria de la presente licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, mediante el cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia-Puerto Antioquia, a desarrollarse en el corregimiento de Nueva Colonia, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, a favor de la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT. 900.188.593-8, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como beneficiaria y responsable de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-10-04-2768 del 29 de diciembre de 2021, a la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT. 900.188.593-8.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT. 900.188.593-8, para que se sirva cancelar a CORPOURABA, la suma de **trescientos catorce mil seiscientos cincuenta pesos M/L (\$314.650)**, por concepto de pronunciamiento respecto a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones elevada mediante el oficio radicado N° 200-34-01.59-5289 del 10 de septiembre de 2025.

Parágrafo. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para lo de su competencia.

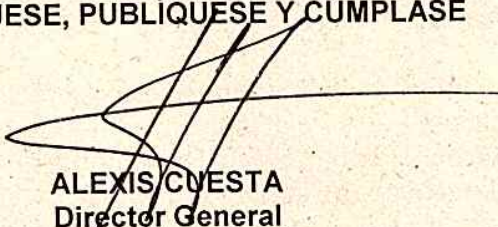
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a las sociedades **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS. - P.I.O. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0 y **PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT. 900.188.593-8, a través de sus representantes legales o a quien haga las veces en el cargo, a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quienes estén autorizados debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede ante la Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		31/08/2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 200165121-0293/2019			